



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 73 De Jueves, 8 De Mayo De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220059500	Ordinario	Kelly Johana Mosquera Asprilla	Remy Ips Sas	07/05/2025	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220230053800	Ordinario	Blanca Luz Higueta Orrego	Servicios Y Mantenimientos Agrícolas Zomac Sas	07/05/2025	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220240000900	Ordinario	German Dario Banquet Miranda	Manati S.A., Golden D S.A.S.	07/05/2025	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 8 de mayo de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

407bc508-6407-4a31-8129-1f0575312844



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 73 De Jueves, 8 De Mayo De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220241035900	Ejecutivo	Juan Carlos Usuga Palacios	Cociety Protection Technisc Colombia Ltda -Soproteco Ltda	07/05/2025	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Pago De La Obligación, Ordena Levantamiento De Medidas Cautelares, Devolución De Dineros A La Ejecutada Y Dispone El Archivo Del Expediente
05045310500220251009700	Tutela	Luis Miguel Espitia Hurtado	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	07/05/2025	Sentencia - Se Concede Parcialmente Amparo Constitucional
05045310500220251009800	Tutela	Mariana Perez Paipa	Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos En El Exterior - Icetex	07/05/2025	Sentencia - Declara Hecho Superado Y Niega Amparo Constitucional
05045310500220251009900	Ejecutivo	Alvaro Antonio Arango Velasquez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	07/05/2025	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 8 de mayo de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

407bc508-6407-4a31-8129-1f0575312844



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 73 De Jueves, 8 De Mayo De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220251010000	Ejecutivo	Blanca Luz Higueta Orrego	Servicios Y Mantenimientos Agrícolas Zomac Sas	07/05/2025	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo
05045310500220251010300	Ejecutivo	Alberto Hidalgo Gutiérrez	Agropecuaria El Arco Sa	07/05/2025	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo
05045310500220251010400	Tutela	Juana Maria Mosquera Caicedoo	Nueva Eps S.A. Y Otro	07/05/2025	Auto Admite - Admite Tutela Y Se Ordena Notificar
05045310500220251010500	Tutela	Diana Marcela Asprilla Orejuela Y Otro	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	07/05/2025	Auto Admite - Se Admite Tutela, Se Vincula Y Se Ordena Notificar

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 8 de mayo de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

407bc508-6407-4a31-8129-1f0575312844

# RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ



### LISTADO DE ESTADO

Fecha de Fijación: 08/05/2025

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción actuación	Fecha Auto	Cuad.
050453105002-20250009500	Ejecutivo Laboral	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	IGLESIA CRISTIANA CUADRANGULAR	AUTO SUSTANCIACION	06/05/2025	Anexo
050453105002-20250009700	Ordinario de primera Instancia	YENISE SOLANGE ROMERO SEGOVIA	LEIDY NATHALIA NAVARRETE VARGAS	AUTO QUE DEVUELVE PARA SUBSANAR	06/05/2025	Anexo
050453105002-20250007700	Ordinario de primera Instancia	INOCENTA MARIA GARCIA CASTIBLANCO	COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA	AUTO FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA	06/05/2025	Anexo
050453105002-20250009300	Ordinario de primera Instancia	ALVARO GARCIA DE LA HOZ	BANANERA ZULEMAR S.A.S., FRANCISCO JAVIER SERNA SOLARTE, MARTA MONTOYA MONTOYA, NATALIA ANDREA SERNA MONTOYA, YESICA MARCELA SERNA MONTOYA	AUTO QUE REQUIERE	06/05/2025	Anexo
050453105002-20250004000	Ordinario de primera Instancia	JOSE DARIO DEOSSA QUIROZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PLANTIOS S.A.S	AUTO SUSTANCIACION	07/05/2025	Anexo
050453105002-20250007400	Ordinario de única instancia	LUIS ALBERTO CARRILLO DIAZ	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD EXPOBANANAS S.A.S	AUTO RECONOCE PERSONERIA	07/05/2025	Anexo
050453105002-20250009600	Ordinario de primera Instancia	LUIS ANDRES PALACIOS MURILLO	AGRCIOLA EL EDEN S.A.S EN LIQUIDACION, COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA	07/05/2025	Anexo

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/05/2025 SE FIJA POR UN DIA EL PRESENTE ESTADO EN EL HORARIO HÁBIL JUDICIAL DEL DESPACHO RESPECTIVO.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, siete (07) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
INSTANCIA: PRIMERA  
DEMANDANTE: KELLY JOHANA MOSQUERA ASPRILLA  
DEMANDADO: REMY IPS S.A.S.  
RADICADO: 05-045-31-05-002-2022-00595-00  
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señora **KELLY JOHANA MOSQUERA ASPRILLA**, con cargo a la demandada **REMY IPS S.A.S.**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Sentencia (fls. 324-331)	\$3'701.971.00
Otros	\$0.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$3'701.971.00</b>

SON: La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3'701.971).**

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Angelica Viviana Nossa Ramirez**  
Secretaria  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3437f97dff75be28b9f220691dd9b6c958dec81b373ef14284b9135a8d984802  
Documento generado en 07/05/2025 08:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, siete (07) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 377
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	KELLY JOHANA MOSQUERA ASPRILLA
DEMANDADO	REMY IPS S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002- <u>2022-00595</u> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente:  
[05045310500220220059500](https://www.cjg.cjg.gov.co/05045310500220220059500).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
073** hoy **08 DE MAYO DE 2025**, a las 08:00  
a.m.

  
Secretaría

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5593ac1e661dc288911ebc4c35b140d7e9e34632d9dc9e9b594caa251ed13c65**  
Documento generado en 07/05/2025 07:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, siete (07) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
INSTANCIA: ÚNICA  
DEMANDANTE: BLANCA LUZ HIGUITA ORREGO  
DEMANDADO: SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS AGRICOLAS  
ZOMAC S.A.S.  
RADICADO: 05-045-31-05-002-2023-00538-00  
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señora **BLANCA LUZ HIGUITA ORREGO**, con cargo a la demandada **SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS AGRICOLAS ZOMAC S.A.S.**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Sentencia Única Instancia (fls. 105-110)	<b>\$343.017.00</b>
Otros	<b>\$0.00</b>
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$343.017.00</b>

SON: La suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DIECISIETE PESOS (\$343.017.00)**.

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Angelica Viviana Nossa Ramirez**  
Secretaria  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093b595f16cd748e5fbd9d34c8d633ad459522da5fe533abd1c1b4346a0da6**  
Documento generado en 07/05/2025 08:13:50 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, siete (07) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 374
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	BLANCA LUZ HIGUITA ORREGO
DEMANDADO	SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS AGRICOLAS ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002- <b>2023-00538-00</b>
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: [05045310500220230053800](https://www.cjsj.gov.co/portal/05045310500220230053800).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
073** hoy **08 DE MAYO DE 2025**, a las 08:00  
a.m.

  
Secretaría

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d25866d31c92447dfcabd77bc77a2a9a3789ef63584877f64e0b97ae97505**

Documento generado en 07/05/2025 07:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, siete (07) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
INSTANCIA: ÚNICA  
DEMANDANTE: GERMÁN DARÍO BANQUET MIRANDA  
DEMANDADO: GOLDEN D S.A.S.  
RADICADO: 05-045-31-05-002-2024-00009-00  
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **GERMÁN DARÍO BANQUET MIRANDA**, con cargo a la demandada **GOLDEN D S.A.S.**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Sentencia Única Instancia (fls. 633-640)	\$5'158.098.00
Otros	\$0.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$5'158.098.00</b>

SON: La suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5'158.098.00)**.

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Angelica Viviana Nossa Ramirez**  
Secretaria  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d766b7e633806dd989d87b86d7cedeb26ec59fb2f200c035b8ec17261af8c3a1**

Documento generado en 07/05/2025 08:13:51 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, siete (07) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 376
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	GERMÁN DARÍO BANQUET MIRANDA
DEMANDADO	GOLDEN D S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002- <u>2024-00009</u> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente:  
[05045310500220240000900](https://www.cjsj.gov.co/05045310500220240000900).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
073** hoy **08 DE MAYO DE 2025**, a las 08:00  
a.m.

  
Secretaría

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00929d3fc8106d7806870053138f41078e6386f40b8024dbd7c0d1cecad4c788**  
Documento generado en 07/05/2025 07:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, siete (07) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 379
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JUAN CARLOS ÚSUGA PALACIOS
EJECUTADO	SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA
RADICADO	05045-31-05-002- <u>2024-10359</u> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, DEVOLUCIÓN DE DINEROS A LA EJECUTADA Y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, atendiendo al pago realizado al apoderado judicial de la parte ejecutante del Depósito Judicial N° 413520000454443 por valor de **\$34'477.263.00**, correspondiente al crédito aprobado por este despacho judicial; en vista de que con los dineros que se entregaron se cubre la totalidad de obligación pendiente de pago, conforme al mandamiento ejecutivo, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito en firme, en consecuencia, **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**, de conformidad con el Art. 461 CGP.

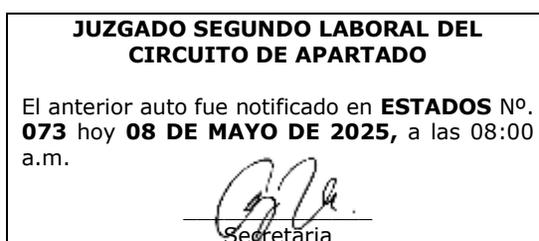
Por consiguiente, teniendo en cuenta que no existen remanentes embargados, **SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES** y se dispone el **ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

Ahora bien, como en virtud de la medida de embargo decretada por este despacho judicial, fue retenido dinero de la ejecutada y consignado a órdenes del juzgado, constituyéndose depósito judicial número **413520000450881**; como al realizar la entrega del dinero correspondiente al crédito adeudado, quedo un saldo de **\$2'254.194.00**, el despacho **ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE ESTE DINERO** a la ejecutada **SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA**, quién para el pago con abono a cuenta, debe allegar la correspondiente certificación bancaria y manifestar el correo de notificaciones, para efectos de la entrega del título a su favor.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital:  
[05045310500220241035900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220241035900).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f68f66aca34f84f811312a922b5c1686b1f6f21debe908716cbc76821d6b27b**  
Documento generado en 07/05/2025 07:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Siete (07) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

<b>Proceso:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA – FALLO</b>
<b>Accionante:</b>	<b>LUIS MIGUEL ESPITIA HURTADO</b>
<b>Accionadas:</b>	<b>NUEVA EPS, DROGUERÍAS COLSUBSIDIO Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05-045-31-05-002-2025-10097-00</b>
<b>Procedencia:</b>	<b>REPARTO</b>
<b>Instancia:</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>Providencia:</b>	<b>SENTENCIA DE TUTELA NRO. 84</b>
<b>Tema-Subtema:</b>	<b>DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, LA SALUD Y LA INTEGRIDAD FÍSICA</b>
<b>Decisión:</b>	<b>SE CONCEDE PARCIALMENTE AMPARO CONSTITUCIONAL</b>

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre la presente acción constitucional,

### I. ANTECEDENTES

El señor **LUIS MIGUEL ESPITIA HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.027.998.995**, interpuso acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS, DROGUERÍAS COLSUBSIDIO** y la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, la salud y la integridad física, los cuales están siendo amenazados y vulnerados por las entidades accionadas.

#### A) NARRACIÓN DE LOS HECHOS DE LA TUTELA

Manifiesta el accionante que se encuentra diagnosticado con diabetes mellitus, hipertensión esencial, obesidad no especificada e hiperlipidemia no especificada, razón por la cual en consulta de control el pasado 17 de febrero de 2025, el médico tratante le ordenó el medicamento Empagliflozina + Metformina 12.5/100 mg (tableta) por un término de 3 meses.

Refiere que la NUEVA EPS realizó la autorización para la entrega de los medicamentos en la droguería Colsubsidio Apartadó, si embargo, el 18 de febrero al dirigirse a reclamar los medicamentos, solo le fue entregado uno, quedando al pendiente la Empagliflozina + Metformina 12.5/100 mg (tableta) debido a que no había la disponibilidad y que en el término de 5 días se lo enviarían a la dirección de su domicilio.

Indica que para el 18 de marzo de 2025 se acercó nuevamente a Droguerías Colsubsidio Apartadó para la entrega del medicamento que quedo pendiente más los nuevos medicamentos que debían ser entregados, sin embargo, nuevamente le indicaron que no tenían disponibilidad, en razón de ello, consulto si estos estaban disponibles de forma particular y le manifestaron que si los tenían para la venta por un valor de \$358.000.

Finalmente, expone que a la fecha han transcurrido más de tres meses sin que la NUEVA EPS y COLSUBSIDIO realicen la entrega de sus medicamentos, situación que pone en riesgo su salud y vida debido a la enfermedad que viene padeciendo.

## **B) PETICIÓN DE TUTELA**

De acuerdo con los hechos narrados, el accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, la salud y la integridad física, y que se le ordene a COLSUBSIDIO APARTADÓ, que le realice la entrega de los medicamentos Empagliflozina + Metformina 12.5/100 mg (tableta). En el evento en que se omita la entrega de los medicamentos, se ordene a la NUEVA EPS autorizar su entrega para otra entidad o que se realicen las gestiones para que su suministro sea de manera personal.

Igualmente solicita que se le ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD que realice una vigilancia y control por los incumplimientos de la entrega de los medicamentos, ya que estos los están vendiendo de forma particular.

Finalmente, solicita que se le conceda un tratamiento integral y se decrete una medida provisional, teniendo en cuenta que sus problemas de salud deben ser tratados de forma urgente.

## **C) PRUEBAS**

El accionante aportó: 1) Copia de la fórmula médica, 2) Copia de la autorización de servicios y 3) Copia de los pendientes generados por Droguerías Colsubsidio.

## **D) SÍNTESIS PROCESAL**

Mediante auto interlocutorio Nro. 340 proferido por este Despacho el veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025), se admitió la acción de tutela, se concedió la medida provisional solicitada y se dispuso notificar a las accionadas para que suministraran información relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela, para lo cual se les concedió el término de dos (2) días hábiles.

## **E) RESPUESTA ACCIONADA**

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD indicó que, de los elementos fácticos de la acción de tutela, no se puede determinar la existencia de

supuestos de hechos ni de derecho conculcatorios de los derechos de la parte accionante que puedan ser atribuibles a la Superintendencia.

Manifiesta que con lo expuesto en la acción constitucional no existe referencia a una conducta de incumplimiento en la que incurriera la Superintendencia Nacional de Salud, encontrándose entonces con una clara ausencia de nexo causal.

Expone que la Superintendencia Nacional de Salud se encarga de la inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social y dentro de sus funciones no se encuentran la de prestar servicios de salud.

Argumenta que no son superiores jerárquicos del Agente Especial Interventor de la Eps accionada, toda vez que esta se encarga de efectuar averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigilancias mediante el agotamiento de un proceso administrativo, por lo tanto, su designación y desempeño no constituye ni establece relación laboral entre el designado y la entidad objeto de intervención, ni entre este y la Superintendencia.

Por lo anterior, solicita declarar la inexistencia de nexo causal entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud.

La **NUEVA EPS** y **DROGUERÍAS COLSUBSIDIO** no rindieron informe en el término concedido, por lo tanto, este Despacho dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, el cual indica que: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

## II CONSIDERACIONES

### A. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

Por otra parte, el Decreto 333 de 2021, el cual modificó los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, estableció las siguientes reglas:

1. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra*

*particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*

2. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que, se han presentado divergencias entre Juzgados Municipales y Juzgados de Circuitos para conocer de las acciones constitucionales presentadas en contra de la NUEVA EPS S.A., debido a que la entidad es una sociedad de economía mixta que tiene participación de capital público y particular en su constitución, que, al tener un mayor capital privado, se ha determinado que le corresponde el conocimiento a los Juzgados Municipales y por ser una entidad del orden nacional, por reglas de reparto, el conocimiento es para los Juzgados del Circuito.

En un conflicto de competencia suscrito por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta y el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona – Norte de Santander, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia mediante la providencia APL3973 del 29 de julio de 2024, determinó lo siguiente:

*“Sin embargo, existe una circunstancia que impide que el Juez Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta asuma el trámite y es que la Entidad Promotora de Salud demandada -Nueva EPS, es una sociedad de economía mixta, que tiene en su mayoría accionaria capital privado, razón por la cual, de acuerdo con el numeral 1° artículo 1° del Decreto 333 de 2021, la competencia radica en los jueces municipales; a esta última ciudad y a los funcionarios de esa categoría se remitirá el asunto.*

En otro caso de conflicto de competencia, que surgió entre el Juzgados Civil del Circuito y Promiscuo Municipal de El Santuario para conocer una acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia, mediante el auto 137 del 08 de agosto de 2024, determinó lo siguiente:

*“Para ahondar en esta cuestión, es imprescindible distinguir los conceptos de naturaleza jurídica y régimen jurídico de una entidad pública, puesto que, pese a su estrecha relación, el primero concierne a su ubicación al interior de la estructura estatal (v.gr. centralización o descentralización por servicios – Ley 489 de 1998); mientras que el segundo atañe a las reglas de derecho aplicables (privadas o públicas) vinculadas con su funcionamiento.*

*A su vez, es pertinente recordar que el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 define a las sociedades de economía mixta como “organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley”, en correspondencia con la regla 461 del Código de Comercio.*

*En línea con lo expuesto, no merece duda que la Nueva EPS S.A., pese a su composición accionaria (mixta), hace parte del sector descentralizado por servicios en los términos del canon 38 de la Ley 489 de 1998, lo que implica que*

*integra la administración pública (orden nacional); más aún cuando esta presta un servicio público esencial del Estado)*

*Así, bajo esta perspectiva, la regla de reparto aplicable para establecer el juez constitucional en primera instancia no es otra que la prevista en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, cuyo tenor manda: “las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 14 de agosto de 2024, emitió el concepto DEAJALO24-11873, donde de manera sucinta explicó las reglas de competencia para el conocimiento de la acción de tutela y sobre la sociedad de economía mixta de la NUEVA EPS S.A. indicó lo siguiente:

*“En primera medida, es conocido que la Nueva EPS es una empresa de economía mixta y, por tanto, pertenece a la estructura del Estado, lo cual descarta de plano que sea un particular; para lo que cabe aclarar que, en nada importa si el porcentaje accionario del Estado dentro de una sociedad de economía mixta es mínimo, para determinar si es mixta o no. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en auto 129 de 2009, expresó:*

*“(…) 2.2. A esas características responde la Nueva EPS, ya que fue creada por autorización de la Ley 1151 de 2007, artículo 155. Por otra parte, se trata de una sociedad anónima, sometida al régimen de las empresas de salud, constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007. La participación accionaria en la Nueva EPS está dividida entre entidades públicas y privadas. Mientras la Positiva Seguros S.A.–entidad pública- ostenta el 50% menos una acción, Colsubsidio, Cafam, Compensar, Comfenalco Antioquia, Comfenalco Valle y Comfadi –entidades privadas- tienen el 50% más una acción. Finalmente, esta sociedad recibió autorización de funcionamiento mediante la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008, expedida por la Superintendencia de Salud, (…)”*

*Lo segundo a revisar, sería determinar cuál es el orden al que pertenece la Nueva EPS como empresa de economía mixta, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el único accionario público de Nueva EPS es POSITIVA compañía de seguros, la cual tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta de nivel nacional, de contera surge que Nueva EPS conservará el mismo orden de la empresa pública que participa como accionario. Concluyendo sin mayor esfuerzo, que Nueva EPS es una empresa de economía mixta que pertenece a la estructura del Estado, del orden nacional.”*

Y concluyó lo siguiente:

*“En vista de lo anterior, Nueva EPS cumple con los criterios de asignación de competencia previstos en numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, pues una entidad que hace parte de la estructura del Estado, según lo prevé la Ley 489 de 1998, y es del orden nacional, en cumplimiento del Decreto reglamentario, las*

*tutelas instauradas en contra de dicha entidad deberían ser repartidas y del conocimiento de los jueces del circuito”.*

Conforme a lo anterior, y lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, este despacho judicial es competente para conocer sobre la acción constitucional bajo estudio, por ende, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, se decidirá de la siguiente manera:

## **B. PROBLEMA JURÍDICO Y DESARROLLO TEMÁTICO**

Inicia la suscrita operadora judicial indicando que el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia estableció la acción de tutela a favor de toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con la situación fáctica planteada, le corresponde al Despacho establecer si las accionadas, le vulneraron al señor LUIS MIGUEL ESPITIA HURTADO sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, la salud y la integridad física, al no garantizar el suministro del medicamento Empagliflozina + Metformina 12.5/100 mg (tableta) que le fue ordenado como tratamiento de sus patologías.

Para resolver esta cuestión el Despacho tratará sobre los siguientes temas: i) El derecho fundamental a la salud, ii) El tratamiento integral y iii) Caso concreto.

### **i) El derecho fundamental a la salud bajo la Ley 1751 de 2015.**

La Constitución Política, en el artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado. Más adelante, en el artículo 49 *ibidem*, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La jurisprudencia de la Corte, desde sus inicios, fue abriendo paso a la consolidación del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. A través de la sentencia T-760 de 2008, al detectar problemas estructurales del sistema, fijó una serie de parámetros y órdenes a diferentes entidades para propender por la efectiva protección del derecho, entendido en carácter fundamental.

Dicha categorización conduce a la exigencia de asegurar el acceso a los servicios de salud de forma completa, oportuna, eficaz y con calidad. En este sentido, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 consagró el principio de la integralidad, el cual se traduce en el deber de garantizar que los usuarios del sistema reciban atención y tratamiento completo a sus enfermedades, de acuerdo con lo prescrito por el médico tratante. Por lo demás, en la sentencia C-313 de 2014 se estableció que, en virtud de la integralidad, el Estado y demás actores del sistema deben adoptar todas las medidas necesarias para brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y la calidad de vida de las personas.

Por otra parte, debido a la influencia que tiene el derecho a la salud sobre el goce de otros derechos fundamentales la Corte Constitucional en la sentencia T264 de 2024, señaló:

*“Este no puede entenderse solamente como las condiciones necesarias para estar sano, sino que debe incluir un conjunto [más] amplio de factores de diverso orden que influyen sobre las condiciones de vida de cada persona y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible. Por ello, la protección de este derecho trasciende y se ve reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por supuesto a la vida”*

## **ii) El tratamiento integral**

Ahora bien, con relación al tratamiento integral, la Corte constitucional ha indicado que este se debe garantizar a los pacientes en aras de evitar la interposición de múltiples acciones constitucionales, cada vez que los médicos tratantes prescriban un procedimiento médico, pues en la sentencia T-259 de 2019 así lo indicó:

*“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.*

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que *“exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

## **iii) CASO CONCRETO**

De acuerdo con el material probatorio, específicamente folios 10 a 12 del expediente, se encuentra acreditado que, efectivamente, al señor Luis Miguel Espitia Hurtado le fue ordenado el suministro del medicamento Empagliflozina + Metformina 12.5/100 mg (tableta) como tratamiento para sus patologías.

En primer lugar, es necesario puntualizar que el Sistema de Seguridad Social en Salud tanto en el régimen general como en los especiales, están orientados por el principio de continuidad, oportunidad e integralidad, razón por la cual los servicios de salud no deben ser interrumpidos para el tratamiento de una patología, toda vez que de ellos depende el desarrollo físico y mental de los pacientes, además, una vez se ha iniciado el tratamiento, este no puede ser suspendido hasta tanto no se diagnostique la recuperación o estabilización del paciente.

Así que, observa este Despacho Judicial que el señor Luis Miguel Espitia Hurtado se encuentra afiliado a la NUEVA EPS, por lo tanto, esta entidad es la encargada de brindarle la prestación de salud que requiere a través de sus IPS y droguerías contratadas, y teniendo en cuenta que ni la Nueva Eps ni Droguerías Colsubsidio dieron contestación dentro del presente trámite en aras de dar solución o controvertir los hechos narrados por el accionante, se logra evidenciar una omisión a las órdenes médicas y una falta a su derecho a la salud.

Sumado a ello, cabe resaltar que la mora en el suministro de los medicamentos que requiere el señor Luis Miguel Espitia Hurtado, genera una barrera en el tratamiento de las patologías que lo aquejan y una de las garantías principales del derecho a la salud es regirse bajo el principio de la accesibilidad, es decir, que se le brinden al paciente los medios necesarios para que pueda acceder a sus procedimientos y tratamientos médicos y no se ponga en riesgo su salud y su vida.

Así las cosas, se le ordenará a la NUEVA EPS en conjunto con DROGUERÍAS COLSUBSIDIO, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a suministrarle al señor Luis Miguel Espitia Hurtado el medicamento Empagliflozina + Metformina 12.5/100 mg (tableta), en la cantidad y dosis que le fueron ordenadas por el galeno tratante para el tratamiento de sus patologías.

En el evento en que DROGUERÍAS COLSUBSIDIO no cuente con disponibilidad para la entrega del medicamento, se le ordenará a la NUEVA EPS que realice las gestiones administrativas necesarias, a fin de que este sea suministrado por otra de sus droguerías contratadas.

En segundo lugar, respecto a la solicitud de ordenar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD la vigilancia por la venta de manera particular de medicamentos por Droguerías Colsubsidio, debe indicarse que dicha solicitud no será concedida, toda vez que el suministro de los medicamentos a los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), es responsabilidad absoluta de las entidades prestadoras de salud (EPS), por lo que las Droguerías que estas contratan, solo sirven como dispensadores de medicamentos de acuerdo a los convenios que se tengan firmados con estas entidades, razón por la cual esto no cambia la actividad mercantil de las droguerías que es la venta de medicamentos.

En tercer lugar, con relación al tratamiento integral que solicita el accionante, es menester puntualizar que, si bien la NUEVA EPS ha cumplido con las autorizaciones de los servicios que ha requerido el señor Luis Miguel Espitia

Hurtado, lo cierto es que ha faltado a su deber legal y constitucional al imponer una barrera con relación a la entrega de los medicamentos, lo cual puede conllevar a generar no solo un perjuicio en la salud, sino un daño irreversible en su vida al no recibir de manera oportuna servicios médicos ordenados por el profesional en salud, los cuales son fundamentales para el tratamiento de su patología.

Sumado a ello, en aras de garantizarle un efectivo acceso a la salud, se hace necesario conceder la pretensión invocada, además de evitarle la pesada carga al accionante de tener que acudir a este mecanismo judicial cada vez que le ordenen servicios médicos por la patología que lo aqueja.

Así las cosas, se le ordenará a la NUEVA EPS que le continúen garantizando al señor LUIS MIGUEL ESPITIA HURTADO el tratamiento integral por la patología E119-DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE, SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN.

Finalmente, debe indicarse que le corresponde a la NUEVA EPS S.A. garantizar la prestación en salud que requieren sus afiliados y velar de que las IPS que contratan sí brinden la atención médica de manera eficaz y oportuna.

### **DECISIÓN**

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y la vida invocados por el señor **LUIS MIGUEL ESPITIA HURTADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUND: SE ORDENA** a la **NUEVA EPS** en conjunto con **DROGUERÍAS COLSUBSIDIO** que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, procedan a suministrarle al señor **LUIS MIGUEL ESPITIA HURTADO** el medicamento **EMPAGLIFLOZINA + METFORMINA 12.5/100 MG (TABLETA)**, en las cantidades ordenadas por el galeno tratante para el tratamiento de su patología.

En el evento en que **DROGUERÍAS COLSUBSIDIO** no cuente con disponibilidad para la entrega del medicamento, se le ordena a la **NUEVA EPS** que realice las gestiones administrativas necesarias, a fin de que este sea suministrado por otra de sus droguerías contratadas.

**TERCERO: SE NIEGA** la solicitud de ordenar a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** la vigilancia por la venta de manera particular de medicamentos por parte de Droguerías Colsubsidio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: SE ORDENA** a la **NUEVA EPS**, dar continuidad al **TRATAMIENTO INTEGRAL** de la patología **E119-DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE, SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN** (entiéndase medicamentos, exámenes generales y especializados, procedimientos quirúrgicos, cirugías, hospitalización, etc. Incluidos o excluidos del PBS).

**QUINTO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**SEXTO:** Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación puede ser impugnada la presente providencia. En el evento de no ser impugnado este proveído, envíese para su eventual revisión a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Proyectó: L. M. C. B.*

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17622ac3e2735e74a72b7f401c3a211dd0af57653fd6b95341af328a5e1c417e**

Documento generado en 07/05/2025 07:23:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Siete (07) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

<b>Proceso:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA – FALLO</b>
<b>Accionante:</b>	<b>MARIANA PÉREZ PAIPA</b>
<b>Accionadas:</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05-045-31-05-002-2025-10098-00</b>
<b>Procedencia:</b>	<b>REPARTO</b>
<b>Instancia:</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>Providencia:</b>	<b>SENTENCIA DE TUTELA NRO. 83</b>
<b>Tema-Subtema:</b>	<b>DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y EDUCACIÓN</b>
<b>Decisión:</b>	<b>DECLARA HECHO SUPERADO Y NIEGA AMPARO CONSTITUCIONAL</b>

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre la presente acción constitucional.

### I. ANTECEDENTES

La señora **MARIANA PÉREZ PAIPA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.131.074.602**, interpuso acción de tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y educación, los cuales están siendo amenazados y vulnerados por la entidad.

#### A) NARRACIÓN DE LOS HECHOS DE LA TUTELA

La accionante manifiesta que es beneficiaria de un crédito otorgado por el ICETEX, el cual le ha permitido continuar con su formación académica en la carrera de enfermería en la Corporación Universitaria Sergio Arboleda. Además, dicho crédito le suministra el beneficio de un subsidio de sostenimiento para desplazarse a la universidad.

Refiere que a la fecha el ICETEX solo le desembolsa a la universidad, pero no le garantiza el giro de sostenimiento; por ende, esta situación ha afectado su capacidad para acceder a los recursos necesarios para continuar sus estudios y ha puesto en riesgo su derecho a la educación.

Finalmente, arguye que realizó las gestiones correspondientes ante el ICETEX y efectuó la solicitud del giro de sostenimiento; sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

## **B) PETICIÓN DE TUTELA**

Conforme a los hechos narrados, la accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición y educación, y que se ordene al ICETEX realizar el desembolso del subsidio de sostenimiento y el pago de la matrícula.

## **C) PRUEBAS**

La accionante aportó: **1)** Imagen de la cédula de ciudadanía y **2)** Capture de solicitud elevada al ICETEX a través de la aplicación Instagram.

## **D) SÍNTESIS PROCESAL**

Mediante auto interlocutorio Nro. 341 proferido por este Despacho Judicial el día veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), se admitió la acción de tutela, se dispuso notificar y oficiar a la entidad accionada, para que suministrara información relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela, para lo cual se le concedió el término de dos (2) días hábiles.

## **E) CONESTACIÓN ACCIONADAS**

**EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX** manifestó que la accionante es beneficiaria de un crédito educativo identificado con número 5783354 correspondiente a la línea tradicional TÚ ELIGES 0% Modalidad matrícula, otorgado el 12 de febrero de 2021 para el periodo 2021-1 y para cursar el segundo semestre del programa de enfermería en la Corporación Universitaria Sergio Arboleda.

Indica que le ha garantizado a la accionante el pago de la matrícula desde el año 2021 y el pago del subsidio de sostenimiento. Además, el 29 de enero de 2025 realizó el pago de la matrícula a través de giro adicional y el motivo de no giro del subsidio de sostenimiento para el periodo 2025-1 obedece a las disposiciones establecidas en los artículos 53 y 57 del acuerdo 034 de 2023, es decir, que está sujeto a la disponibilidad presupuestal por parte del gobierno nacional y a la fecha no cuenta con este recurso público para subsidios otorgados. Sumado a ello, la información de la disponibilidad presupuestal es de público conocimiento y se dio a conocer a la estudiante en el marco del contrato de mutuo derivado del crédito educativo adquirido.

Por otra parte, refiere que procedió a brindar respuesta a la accionante a través del correo electrónico dispuesto para efectos de notificación sobre la solicitud del subsidio de sostenimiento. Sumado a ello, le suministró certificación del estado de su matrícula y los subsidios de sostenimiento que han sido garantizados en los

anteriores periodos y los motivos por los cuales no se ha otorgado el correspondiente al periodo 2025-1.

Finalmente, expone que el ICETEX, en cumplimiento de su deber legal, ha garantizado para el crédito educativo los giros necesarios para financiar la matrícula y que la accionante pueda acceder a su proceso educativo. Por otra parte, no acredita la ocurrencia de un perjuicio inminente y únicamente supone la posible o eventual existencia de uno, y tampoco se evidencian derechos fundamentales en riesgo que requieran protección impostergable.

Por lo anterior, solicita que sea denegado el amparo solicitado, ya que la presente acción de tutela carece de objeto, no existe amenaza ni vulneración a derechos fundamentales por parte de la entidad.

La entidad aportó, 1) Certificación de crédito y estudios de la accionante, 2) Respuesta a derecho de petición del 02 de mayo de 2025 y 3) Constancia de envío de respuesta a derecho de petición mediante correo electrónico.

## **II CONSIDERACIONES**

### **A. COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela referida, que de acuerdo a las normas de reparto del Decreto No. 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, le correspondió resolver. Luego encontrándonos dentro de la oportunidad procesal pertinente, se decidirá la presente acción de tutela de la siguiente manera:

### **B. PROBLEMA JURÍDICO Y DESARROLLO TEMÁTICO**

Inicia la suscrita operadora judicial indicando que el Artículo 86 de la constitución Política de Colombia estableció la acción de tutela a favor de toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con la situación fáctica planteada, le corresponde al Despacho establecer si el ICETEX le vulneró los derechos fundamentales de petición y educación a la señora Mariana Pérez Paipa, al no realizar el desembolso del subsidio de sostenimiento que le fue reconocido por ser beneficiaria de un crédito educativo.

Para resolver esta cuestión el Despacho tratará sobre los siguientes temas: i) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición, ii) Derecho a la educación y iii) El caso concreto.

### **i) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.**

En el caso concreto de la protección del derecho de petición, la corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Ahora bien, El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Con relación a los términos para dar respuesta a las peticiones, la dicha norma en su artículo 14, establece de forma general que esas deben ser resueltas en el término de quince (15) días posteriores a su presentación, salvo casos particulares en materia de documentos, informando, en el cual se dispone de diez (10) días o consulta; en este último evento el plazo para atender el requerimiento es de treinta (30) días siguientes a su recepción.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas (Subraya el despacho)

En sentencia T-242 de 2024 la Corte Constitucional, reiterando la jurisprudencia de la Corporación, expresó que:

*“El núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a: “i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión”. El primer elemento implica que tanto las autoridades como los particulares ante quienes se presenta una petición respetuosa, sea escrita o verbal, deben recibirla y tramitarla.*

*El segundo componente del núcleo esencial del derecho prevé que la respuesta a la petición se presente en el término legal de 15 días luego de su presentación, salvo regla especial. Por ejemplo, cuando se solicitan documentos, la petición se debe resolver en 10 días. Además, la respuesta puede ser desfavorable a los*

*intereses del solicitante, pero debe ser congruente, consecuente con cada elemento de la petición, y debe ser precisa y clara. Finalmente, la debida notificación es un elemento que permite que el solicitante tenga acceso material a la respuesta y pueda actuar en consecuencia.*

*Por ende, el derecho de petición se vulnera cuando la autoridad o particular ante quien el solicitante presentó una petición respetuosa afecte alguno de los elementos del núcleo esencial del derecho a su cargo. Esto es, cuando no responde en los términos legales, o haciéndolo aporta una respuesta que no es de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente, o cuando deja de notificar debidamente la respuesta”*

## **ii) Derecho a la educación.**

La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

## **iii) CASO CONCRETO**

Descendiendo del presente caso, se tiene que la señora Mariana Pérez Paipa, a través de esta acción constitucional, está buscando el amparo de sus derechos fundamentales de petición y educación, debido a la negativa del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX de realizar el pago del subsidio de sostenimiento correspondiente al periodo 2025-1.

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, al momento de rendir su informe, indicó que realizó el pago de la matrícula para el periodo académico 2025-1 mediante giro adicional; además, que brindó respuesta a la petición elevada por la accionante a través de correo

electrónico aportado para efectos de notificación y que no ha realizado el pago del subsidio de sostenimiento debido a la falta de recursos otorgados por parte del gobierno nacional.

En primer lugar, respecto a la vulneración al derecho fundamental de petición, observa este despacho que, pese a que dentro del plenario no fue aportada ninguna prueba que acredite que la accionante haya realizado el escrito del derecho de petición y que el mismo haya sido radicado ante el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, lo cierto es que la accionada en la contestación brindada, aceptó que la accionante presentó derecho de petición y fue resuelto el 02 de mayo de 2025 y notificado al correo electrónico [marianaperez24@hotmail.es](mailto:marianaperez24@hotmail.es), el cual fue aportado en este mecanismo como medio autorizado para recibir notificaciones. (fl. 31 y 34 a 37).

También, evidencia esta operadora que la contestación del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX satisface los tres elementos fundamentales que garantizan la efectividad del derecho de petición, toda vez que le informa a la accionante que 29 de enero de 2025 realizó el pago de la matrícula a la universidad, le indica el motivo del no pago del subsidio de sostenimiento y le notifica al canal autorizado para efectos de notificación, es decir, que la respuesta fue de fondo, clara, congruente, se pronunció sobre lo realmente requerido por la accionante, lo cual no implica que sea de manera favorable a sus interés y puso en conocimiento la respuesta.

En ese sentido, considera esta agencia que respecto al derecho de petición se presenta la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado, el cual se concreta cuando dentro del tiempo de la interposición de la acción de tutela hasta el momento en que se va a proferir el fallo se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado, es decir, cuando lo pretendido en la acción era una orden de actuar o dejar de hacer y, previamente al pronunciamiento del Juez Constitucional, sobre vienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que la finalidad del amparo o protección de la acción de tutela desaparece, por haber terminado la amenaza o conculcación de los derechos fundamentales del peticionario en especial el de petición.

En consecuencia, se negará esta pretensión por hecho superado.

En segundo lugar, le corresponde analizar a este despacho si el derecho a la educación de la accionante está siendo vulnerado ante la ausencia del subsidio de sostenimiento. En efecto, para resolver este punto es necesario señalar que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX fue establecido con la finalidad de fomentar e impulsar la financiación de la educación superior a través de créditos educativos y ofrecer ayudas financieras para aquellas personas que no cuentan con los recursos económicos suficientes para ingresar o permanecer en la educación superior.

Sumado a ello, el Acuerdo No. 34 del 11 de octubre de 2023, fue expedido para actualizar, adoptar y compilar el Reglamento de Crédito del ICETEX, es decir que en la normativa que debe cumplir tanto el ICETEX como los beneficiarios.

Con relación al subsidio de sostenimiento, el artículo 57 del Acuerdo No. 34 del 11 de octubre de 2023, establece lo siguiente:

*“Artículo 57. Subsidio de sostenimiento: Este subsidio se otorgará única y exclusivamente con la aprobación del crédito, por ser el momento en el cual el ICETEX identifica si el beneficiario se encuentra en las bases de datos oficiales según el grupo de población al que pertenece y dentro de los puntos de corte establecidos para recibirlo. Podrán acceder a estos beneficios, los solicitantes de crédito educativo de las líneas de pregrado conforme con lo definido en el Anexo 2 de este reglamento y la convocatoria vigente para cada uno, que al momento de la solicitud del crédito cumplan con los puntos de corte del SISBEN definidos en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional, (o cualquier otro mecanismo adoptado por el Gobierno Nacional para la focalización de programas sociales) o sean identificados mediante un instrumento diferente al SISBEN por estar debidamente registrados en fuentes de información oficial como integrantes de poblaciones con características especiales (Indígenas, Víctimas del Conflicto Armado; Reincorporados, Discapacitados y Red Unidos). **El acceso a este subsidio estará sujeto a la disponibilidad de recursos**”. Resaltado y subrayado por el despacho.*

Dado lo anterior, avizora esta agencia judicial que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX en cumplimiento de su deber durante los periodos 2021-1, 2021-2, 2022-1, 2023-1, 2023-2, 2024-1 y 2024-2 le ha realizado el pago tanto de la matrícula como de los subsidios de sostenimiento y en relación al periodo 2025-1, el 29 de enero de 2025 realizó un giro adicional correspondiente al valor de la matrícula para ese periodo, lo que significa que, desde que la accionante satisfizo los requisitos y obtuvo el crédito, se le ha garantizado su derecho a la educación, dado que su estudio no ha sido interrumpido o suspendido por incumplimiento del pago de la matrícula.

Por consiguiente, el no reembolso del subsidio de sostenimiento, no obedece a un actuar caprichoso por parte del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, sino a la ausencia de disponibilidad presupuestal por parte del gobierno nacional. Además, es de pleno conocimiento de la accionante que el giro del subsidio está sujeto a la disponibilidad de recursos; por ende, no es aceptable su afirmación de que la falta de este apoyo económico impacte directamente en su derecho a la educación, cuando este se garantiza principalmente mediante el pago de la matrícula.

Por otra parte, en el plenario la accionante no acredita una situación de urgencia manifiesta que amerite la intervención del juez constitucional, no aporta pruebas de la vulneración a su mínimo vital o que dependa estrictamente de dicho subsidio para solventar sus obligaciones diarias y no podría esta operadora judicial imponer orden alguna en contra de una entidad que se encuentra imposibilitada de llevar a cabo acciones que requieren de terceros, como es el caso de la disponibilidad presupuestal que esta a cargo del gobierno nacional. Otro panorama sería si este recurso se encontrara disponible en el ICETEX y este por trabas administrativas o sin justificación alguna omitiera realizar el giro; sin embargo, en este caso específico no se presentan estas circunstancias.

Bajo los anteriores argumentos, este despacho judicial no encuentra que a la accionante se le este vulnerando su derecho a la educación por falta del subsidio económico para el periodo 2025-1, por lo tanto, debe desestimarse el amparo invocado.

### **DECISIÓN**

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE DECLARA HECHO SUPERADO** frente al derecho fundamental de petición invocado por la señora **MARIANA PÉREZ PAIPA**, por las razones expuestas en la **parte** motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE NIEGA** el amparo constitucional del derecho fundamental a la educación, invocado por la señora **MARIANA PÉREZ PAIPA**, por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación puede ser impugnada la presente providencia. En el evento de no ser impugnado este proveído, envíese para su eventual revisión a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Proyectó: A. Benítez.*

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb506b7056268015014c7a207034cc3d2d0d072ea040e21b7745050eaa3abfe3**  
Documento generado en 07/05/2025 07:25:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, siete (07) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 373
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO (Rad. Ord. 2023-00512)
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ÁLVARO ANTONIO ARANGO VELÁSQUEZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002- <b>2025-10099</b> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

### ANTECEDENTES

El señor **ÁLVARO ANTONIO ARANGO VELÁSQUEZ**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario Rad. 2023-00512-00 (Fl. 1), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta por este despacho judicial mediante sentencia de única instancia proferida el día 11 de marzo de 2025.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el mismo día de proferida, esto es, el 11 de marzo del presente año, conforme la notificación que de la sentencia efectuó este despacho judicial en estrados.

### CONSIDERACIONES

#### NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

*“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

*“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

*“...ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma...” (Subrayas del Despacho).*

*“...**ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.** Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...)” (Subrayas del Despacho).*

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

#### **TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA.**

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe a que la condena impuesta por el despacho en la sentencia ya referida, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la providencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 11 de marzo de 2025, razón por la cual es procedente solicitar la ejecución conforme lo establece el artículo 305 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a librar mandamiento de pago a favor del señor **ÁLVARO ANTONIO ARANGO VELÁSQUEZ**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

**A.-** Por la **OBLIGACIÓN DE RECONOCER y PAGAR** por concepto de **RELIQUIDACIÓN** de la **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ**, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$3'521.131.00)**, cifra esta que deberá ser debidamente **INDEXADA** por la ejecutada desde el 01 de agosto de 2012 y hasta la fecha del pago efectivo

Para ello, la ejecutada contará con el **termino de cinco (05) días hábiles** siguientes a la notificación personal del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

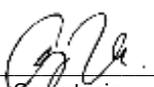
**TERCERO:** El presente mandamiento de pago se notifica por **ESTADO** a la parte ejecutante y se ordena la notificación **PERSONAL** a la ejecutada

con envío simultáneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220251009900](https://05045310500220251009900).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A:Nossa

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>073</b> hoy <b>08 DE MAYO DE 2025</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cb5e7c839b9f6ca78e3ec4d787cca15e212671240c810378d88fb282425d39**  
Documento generado en 07/05/2025 07:28:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, siete (07) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 655
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO (Rad. Ord. 2023-00538)
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	BLANCA LUZ HIGUITA ORREGO
EJECUTADO	SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS AGRICOLAS ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002- <u>2025-10100</u> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá aclarar la solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta que eleva la petición de forma general, lo cual genera confusión para el despacho, respecto de la obligación que recae sobre el ejecutante de conocer previa y efectivamente que los bienes perseguidos existen y son de propiedad de la ejecutada, debido a que menciona “*Cuentas bancarias que pueda poseer*”.

Así las cosas, deberá cumplir cabalmente con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo

concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de **SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS AGRICOLAS ZOMAC S.A.S.**, haciendo la petición de forma individualizada y concreta, indicando que las cuentas a embargar en los bancos mencionados, son de propiedad de la accionada, recordando que es una manifestación que se hace bajo la gravedad de juramento.

De no poder cumplir con lo anterior, por no tener certeza de que los bienes a embargar son de propiedad de la ejecutada, al no existir en ese sentido solicitud de medida previa que se pueda tramitar, deberá acreditarse el envío simultáneo de la demanda con sus anexos a **SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS AGRICOLAS ZOMAC S.A.S.**, a través del canal digital dispuesto para tal fin, registrado en el certificado de existencia y representación legal.

Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberá dar cumplimiento a los dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.**

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220251010000](https://05045310500220251010000).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>073</b> hoy <b>08 DE MAYO DE 2025</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>
--

*Firmado Por:*

***Diana Marcela Metaute Londoño***

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f909588169f729d74d196f076ffa6d8d33fc7f51abb0fa50cf5b9a690cba309f**

Documento generado en 07/05/2025 07:28:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, siete (07) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 657
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO (Rad. Ord. 2016-01091)
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALBERTO HIDALGO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	AGROPECUARIA EL ARCO S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002- <b>2025-10103</b> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

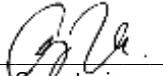
**PRIMERO: PODER INSUFICIENTE.** El poder allegado obrante a folios 17 y 18 del expediente digital, incumple las disposiciones contenidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto a que el poder debe “*estar determinados y claramente identificados*”, debido a que en el mismo no se identifica claramente cuáles son las pretensiones de la demanda, solo se indica que es para iniciar un proceso ejecutivo laboral de manera general y abstracta, situación diametralmente opuesta a lo consagrado en la norma referida.

**Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.**

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220251010300](https://05045310500220251010300).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A.Nossa

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 073</b> hoy <b>08 DE MAYO DE 2025</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>
---

*Firmado Por:****Diana Marcela Metaute Londoño***

Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea113ef90b883b5679e9d75e4a333ca6817789026c5fa0fcb4f051c2d3e08fd**  
Documento generado en 07/05/2025 07:28:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Siete (07) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 372</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JUANA MARÍA MOSQUERA CAICEDO</b>
<b>ACCIONADAS</b>	<b>NUEVA EPS S.A. Y LA EQUIDAD SEGUROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05-045-31-05-002-2025-10104-00</b>
<b>TEMA SUBTEMA</b>	<b>ADMISIÓN DE TUTELA</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>ADMITE TUTELA Y SE ORDENA NOTIFICAR</b>

Teniendo en cuenta que la presente Acción de Tutela, cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ADMITE** la acción de tutela presentada por la señora **JUANA MARÍA MOSQUERA CAICEDO**, en contra de la **NUEVA EPS S.A.** y **LA EQUIDAD SEGUROS**.

**SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR** sobre la existencia de la Acción de Tutela a las entidades accionadas.

**TERCERO:** El Despacho advierte a la **NUEVA EPS S.A.** y **LA EQUIDAD SEGUROS**, que para contestar y rendir información se le concede un término de **dos (02) días hábiles** siguientes a la notificación del presente auto, igualmente que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Las anteriores notificaciones se efectuarán a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**

Proyectó: A. Benítez

**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711b1d61616c405e3a57297c98401d87ec0751609b4eebcc70b4abc294496252**

Documento generado en 07/05/2025 07:25:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Siete (07) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 378</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>DIANA MARCELA ASPRILLA OREJUELA</b>
<b>AFECTADO:</b>	<b>JOSÉ ANTONIO ASPRILLA ASPRILLA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>NUEVA EPS</b>
<b>VINCULADO:</b>	<b>DROGUERÍAS COLSUBSIDIO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05045-31-05-002-2025-10105-00</b>
<b>TEMA SUBTEMA:</b>	<b>ADMISIÓN DE TUTELA</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE ADMITE TUTELA, SE VINCULA Y SE ORDENA NOTIFICAR</b>

Teniendo en cuenta que la presente Acción de Tutela, cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ADMITE** la acción de tutela presentada por la señora **DIANA MARCELA ASPRILLA OREJUELA**, quien actúa como agente oficioso del señor **JOSÉ ANTONIO ASPRILLA ASPRILLA**, en contra de la **NUEVA EPS**.

**SEGUNDO:** El Despacho de conformidad con el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, dispone **VINCULAR** al presente trámite a **DROGUERÍAS COLSUBSIDIO**, por considerar que tiene injerencias en las resultas del proceso, por lo tanto, se le notificará de la misma manera que a la accionada con las mismas advertencias expresadas a esta.

**TERCERO: SE ORDENA NOTIFICAR** sobre la existencia de la Acción de Tutela a la accionada y vinculada.

**CUARTO:** El Despacho advierte a la accionada y vinculada que para contestar y rendir información se les concede un término de **dos (02) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente auto, igualmente, que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** La anterior notificación se efectuará a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**

Proyectó: L. M. C. B.

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75859277d846d32037b72d660f66390105c9977d956c28cdd75d470e3e8b2171**  
Documento generado en 07/05/2025 07:23:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**